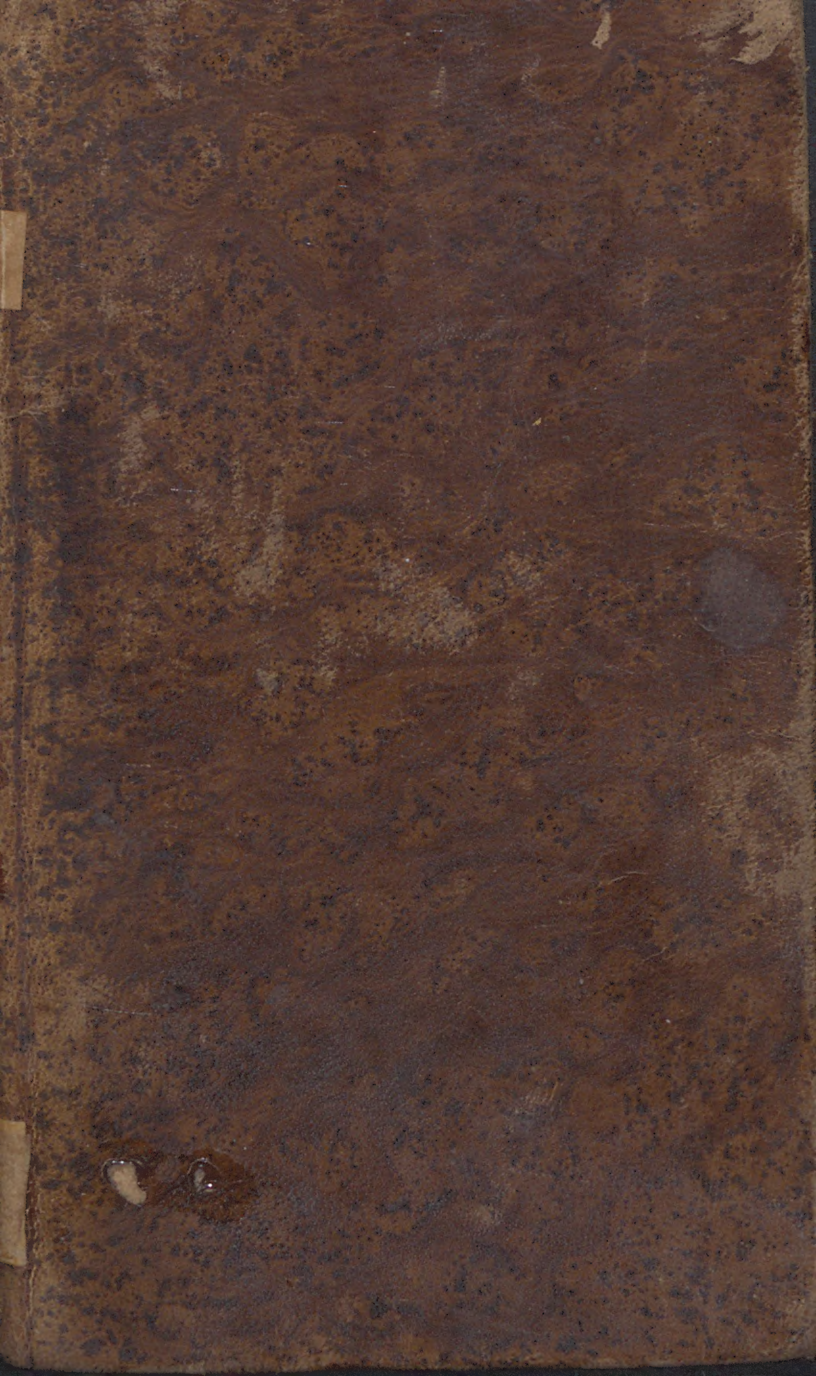






AFORISMOS POLÍTICOS,

ESCRITOS EN FRANCES

POR

UN FILÓSOFO DEL NORTE DE LA EUROPA,

Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL

POR

DON JUAN ANTONIO LLORENTE,

doctor en cánones, abogado de los tribunales nacionales, individuo de muchas academias, y autor de muchas obras impresas, estimadas en Europa, y traducidas en diferentes lenguas.

MADRID.

IMPRENTA DE ALBAN Y COMPAÑÍA.

1821.

PRÓLOGO DEL EDITOR ESPAÑOL.

Estos aforismos están escritos originalmente en una de las lenguas del norte de la Europa por un sabio que goza mucho crédito entre los mas juiciosos literatos de Paris, y cuyo respetable nombre bien conocido por otras obras suyas, pondria yo con gusto al frente de esta, si él mismo no me hubiera asegurado que no le conviene se le conozca por autor.

Se han traducido en casi todas las lenguas de Europa á fin de publicarlos en otras tantas naciones casi á un mismo tiempo.

Sé que parecerán cuanto ántes en Lisboa en idioma portugués, y no quiero que mi patria se quede atras á otra nacion alguna en este ni en otro punto de ilustracion.

Era mi ánimo acompañarlos con un breve comentario; pero abandono este pensamiento porque considero muy importante el que se multiplique con toda la brevedad posible el número de estas cartillas políticas, á fin de que se generalicen unas verdades, que tan útiles han de ser á la humana sociedad.

Cuando la ley que ha establecido en un estado cierto órden de sucesion, degenera y pasa á ser destructiva del cuerpo político en favor del cual se dió, no hay duda que se puede con otra ley mudar aquel órden; y léjos de ser esta segunda ley opuesta á la primera, guarda con ella una entera analogía, pues ámbas dimanan de este principio: *La salud del pueblo es la suprema ley*. (Mont. Esp. des lois, liv. 26, chap. 23.)

PRÓLOGO DEL AUTOR.

Si en este breve escrito se hallan ideas cuyo desenvolvimiento sea del autor, este declara que apénas contiene una que sea *absolutamente* nueva. El único mérito de estos aforismos, caso que tengan alguno, consiste en su encadenamiento, por el que el primero sirve de base al segundo, siendo el tercero un corolario de los dos primeros, y el cuarto de los tres precedentes, y así progresivamente, si se esceptuan algunas verdades que el autor ha creido deber intercalar, y que son verdaderos axiomas; de modo que para derribar el edificio, es necesario empezar minando sus cimientos y destruyéndole desde su primera piedra. Si tal cosa se lograse, caeria la fábrica por su peso; al contrario, refutado alguno de los aforismos mas ó ménos distantes del primero, el impugnador en este caso deberá por necesidad reconocer la verdad de todos los que an-

teceden, y el autor confesar que tiene algun defecto la fábrica, no en los materiales, que son muy sólidos, sino en la arquitectura y trabazon de sus diferentes partes entre sí. Entónces tendrá solo que añadir uno ú otro eslabon á sus raciocinios, ó insertar uno ú otro aforismo entre la serie de los demas, con lo cual adquirirá indudablemente el edificio toda la solidez que debe tener para resistir á los embates del sofisma y la cavilosidad.

Podria muy bien llamarse *socrático* este modo de raciocinar. No se atribuya sin embargo al autor el temerario intento de compararse con aquel célebre filósofo, de quien es solo humilde discípulo. Las lecciones de su gran maestro, que ha aprendido en Platon, en Jenofonte y en otros escritores de la antigüedad, son muy seductoras para que haya podido ahogar en su pecho el deseo de imitarle. Posible es y aun probable, que no haya sido feliz en esta imitacion, en cuyo caso todavia se contentará con que el lector diga de él lo que de Faetonte dijo Ovidio: *Et si non tenuit, magnis tamen excidit aussis.* Este escrito se trabajó á fines del año 1814, época en que el argumento de las bayonetas en

favor del que llamaban gobierno legítimo, era incomparablemente mas poderoso que las de la filosofia.

El autor solo considera su objeto con respecto al estado en general, y á los ciudadanos en particular ó por lo que hace á sus mútuas relaciones. Sabe muy bien que en *política* no basta solo el reconocimiento de los ciudadanos para que el gefe de un estado sea legítimo, y que se requiere todavia que le reconozcan las potencias estrangeras. Pero las reflexiones á que da lugar este reconocimiento corresponden al derecho de gentes, y por consiguiente nada tienen que ver con la materia que ocupa al autor.

Fuera de que hallándose bien sentada la primera base de la legitimidad, cual es la eleccion del pueblo, sabrá este obligar á las demas potencias á que respeten su voluntad.

El autor, visto el retroceso que habian hecho en el continente europeo las ideas liberales, y no creyendo fácil que su obra pudiera publicarse durante su vida, la guardaba fiada al sigilo de su papelera; pero las cosas en estos dos últimos años han mudado de semblante. Creí pues haber llegado el tiempo en que todo hombre honrado lleve su ofrenda al altar de

la libertad y la humanidad, revindicando en favor de ella los derechos de que la habian despojado sus opresores.

AFORISMOS POLÍTICOS.

I.

Los pueblos no son para los reyes, y sí los reyes para los pueblos.

Corrió la voz, segun Barthelemi, de que iba á encargarse al abate Mabli la educacion del heredero de un grande imperio; mas habiendo el abate dicho francamente »que la educacion que le diese »sería que *los reyes son para los pueblos y »no los pueblos para los reyes»* y que á esto se reduciría su sistema, no se le nombró para aquel cargo.

Es necesario ser muy ignorante ó muy corrompido para negar la verdad y la justicia de este axioma. Todo hombre de alguna instruccion, todo individuo cuyos conocimientos se estiendan mas allá del estrecho círculo de las relaciones que le rodean, debe no ignorar que ha habido en todos tiempos y que hay en los nuestros pueblos poderosos y respetados por

sus vecinos, aunque no estén gobernados por emperadores, por reyes, ni por otro alguno de los magistrados que por un abuso de locucion se llaman comunmente *soberanos*. ¿Quién no conoce la confederacion helvética y la república de los Estados unidos de América? No así se vió jamas un rey sin pueblos; esto sí que sería una contradiccion.

Á nadie le conviene el título de rey porque se le dé á sí mismo ó se le dén otros, sino porque en conformidad á este título gobierna ó se supone que gobierna una nacion. De otro modo el que se dice rey, aun cuando haya reinado anteriormente, no es mas que un simple ciudadano ó uno de los que por otro abuso se llaman súbditos. De consiguiente debe á las leyes la misma obediencia que los demas, tiene que cumplir las mismas obligaciones hácia el estado, y aun cuando se le concedan algunas prerogativas, no se le ceden jamas los derechos propios del ejercicio de la soberanía. Tal es la situacion en que se ha hallado durante su destierro el actual rey de Francia Luis XVIII, en la que aun se halla Gustavo IV de Suecia; y en la que han muerto Cárlos Manuel de Cerdeña y Cárlos IV, padre del rey actual de España. Aun sucede á veces que

un rey sin pueblo se halla en peor estado que un simple ciudadano ; por ejemplo cuando dejando de ser rey, pierde al mismo tiempo su libertad. Testigos son de ello Cristiano II de Dinamarca, Cárlos I de Inglaterra y en nuestros dias Luis XVI de Francia, y Fernando VII de España durante su cautiverio en Valencey.

Dice Rousseau (1): » El soberano debe el ser soberano á los particulares que componen el estado. » Adoptamos este principio con todas las consecuencias que de él deduce el mencionado autor. Sin embargo si empleamos las palabras *soberano*, y *soberanía* á falta de otras convenientes, advertimos desde ahora á nuestros lectores que por soberano entendemos á aquel que ejerce la soberanía en nombre del pueblo, que es á quien esta pertenece, aunque no pueda ejercerla por sí mismo.

El mismo Rousseau ruega que no se le acuse de que ha caido en contradiccion porque no haya podido evitarla en las voces á causa de la pobreza del idioma francés (2).

(1) Contr. soc., lib. 1, cap. 7.
(2) Contr. soc., lib. 2, cap. 4.

II.

El soberano, ó sea el que ejerce la soberanía, no es señor del estado que gobierna.

Pudiera ser cierto lo contrario, si el primer aforismo fuese falso.

Puede en efecto concebirse la posibilidad de un órden de cosas, en que el gefe de un estado habrá adquirido, sea como quiera, la propiedad del terreno y de todos los bienes inmuebles del pais, mas no por esto se dirá poseedor de sus habitantes. Luego son estos, mas bien que las tierras, los que constituyen lo que se llama un estado.

Casi todos estamos de acuerdo en que los hombres, á diferencia de las bestias, no se pueden comprar ni vender ni por cabeza ni en masa, como se vende y se compra una vaca ó un hato de ellas.

Si ha habido de esta regla algunas escepciones así entre los antiguos como entre nuestros contemporaneos, estas mismas escepciones la confirman. Son escepciones que solo pudo establecer el derecho del mas fuerte, derecho de que

hablarémos mas adelante. No entrarémos en la discusion de si un hombre puede ó no venderse á sí mismo; por lo ménos se deberá confesar que es necesario su consentimiento. Mas nunca se le concederá el derecho de vender á su hijo menor de edad, y aun ménos el de disponer del recien nacido ni de su descendencia.....

Esta verdad la reconocen todos los hombres de razon, ya jurisconsultos, ya filósofos, ya en fin teólogos.... Aunque parezca ménos necesario citar autoridades en confirmacion de nuestro aserto, traemos sin embargo una de *Montesquieu* (1), »si un »hombre no es dueño de vender á su hi»jo no nacido, si á un prisionero de guer»ra no se le puede reducir á la servidum»bre, mucho ménos puede un padre hacer »esclavos á sus hijos." Supongamos ademas que un hombre tuviera el derecho de venderse á sí mismo; aun entónces no podria el gefe de un estado llegar á adquirir en *propiedad* mas que una parte de la poblacion de sus dominios, esto es, todos los individuos que fuesen mayores de edad y que se hallasen dotados de las calidades físicas y morales que los hacen

(1) Esp. des lois, liv. 15. chap. 2.

capaces de disponer de sí mismos, y que les dan este derecho; aun en este caso se debe dar por sentado que cada individuo en particular y voluntariamente ha consentido en privarse de su libertad.

Debemos añadir que semejante gefe de estado se veria todos los dias en la necesidad de andar en altercados sobre la posesion de una propiedad naturalmente movible é incesantemente variable. ¿Es posible acaso ni imaginable que un estado tenga por base semejante legislacion?

III.

Luego es un abuso el que el gefe de un estado diga mi pueblo, mis súbditos; *así como el que se llame* señor ó dueño *de la nacion.*

Solo podemos llamar nuestra la cosa que nos pertenece con toda propiedad. Acabamos de probar que el gefe de un estado no puede ser dueño del pueblo; de consiguiente no puede llamarle *su pueblo*. Igualmente es absurdo el llamarse *dueño* de una nacion.

Yo soy dueño de las cosas de que soy propietario, y no de las que se me confian. Los pueblos no se dan á sus gefes, se confian á ellos.

Están pues obligados á tratarlos con el mismo cuidado que debe poner un particular en la conservacion de un depósito que se le ha entregado. Si este se toma la libertad de disponer de él como dueño, si le enagena ó le destruye, podrá ser castigado como ladron. *Similium similis est ratio.*

Mis súbditos. Esta espresion en boca del gefe de un estado solo significa *mis conciudadanos;* ó bien (permítasenos es-

ta espresion) mis *consúbditos*. El primer magistrado de un pueblo aunque lleve el título de soberano, está sujeto á las leyes no ménos que el simple particular. *Rousseau* hablando de los ciudadanos dice (1): » por lo que respecta á los asociados to- » man colectivamente el nombre de *pue-* » *blo*, y se llaman en particular *ciuda-* » *danos*, como partícipes de la autoridad » soberana, y *súbditos*, como sometidos » á las leyes del estado."

Solo bajo un gobierno absoluto y despótico se ven los ciudadanos envilecidos hasta el punto de considerárseles como súbditos de un individuo que no reconoce ley alguna superior. Aun cuando en un estado semejante, el soberano al tiempo de su advenimiento firme una obligacion, otorgue una carta; aun cuando se obligue á gobernar conforme á las leyes, su promesa es ilusoria, pues no habiendo dado ninguna seguridad, depende de él, y de él solo en todos tiempos declarar conforme ó contrario á las leyes todo lo que le agrada, y trocar las nociones de lo justo y de lo injusto, cuantas veces se lo inspiren su capricho ó su interes. Si tan desmedido poder no con-

(1) Cont. soc., lib. 1., cap. 6.

duce con mas frecuencia á horribles abusos, se debe á circunstancias independientes de la voluntad de los soberanos; y tal vez á la benignidad de su carácter personal. Pero ¡qué arma tan terrible cuando se halla en las manos de una larga série de hombres, cuya existencia física aun no ha principiado, y cuyas cualidades morales es imposible vaticinar!

Se objetará tal vez que las espresiones *mi pueblo, mi reyno, mis estados* no envuelven idea alguna de propiedad y deben esplicarse como entendemos los de un particular cuando dice: *mi padre, mi esposa, mis hijos, mi pais.* Admitiriamos gustosos esta interpretacion con tal que en boca de un supremo gobernante no dieran lugar estas frases al abuso y á la usurpacion.

IV.

El pueblo, al contrario, habla con propiedad cuando dice: nuestro emperador, nuestro rey, nuestro gobierno, *y así en lo demas.*

Puesto que los reyes, por otro nombre soberanos, existen para los pueblos, estos los poseen á ellos como tales, es decir, poseen la soberanía, mas no la posee el individuo revestido de ella. La soberanía es como una hacienda poseida en comunidad é inenagenable, porque la posteridad debe poseerla á su vez y con pleno derecho; es como una alhaja que pertenece al patrimonio del estado, ó bien como una propiedad vinculada y poseida ilimitida y perpetuamente, que puede el propietario hacer valer por medio de un arrendador. Siendo el propietario una persona moral ó colectiva, es evidente que no puede beneficiarla por sí mismo. Así el ejercicio de la soberanía puede trasladarse á otro, como si dijéramos, á un arrendatario por determinado tiempo solamente, como lo probarémos mas adelante.

Un soberano no puede dejar el estado que gobierna en herencia á sus hijos ó descendientes. En otras palabras: el derecho de reinar no es hereditario.

Acaso se dirá que la esperiencia acredita lo contrario en los paises en que el hijo sucede en el gobierno por muerte de su padre. A esto respondemos, que sin duda sucede un hijo á su padre por hallarse allí establecido *el derecho hereditario*. Es un hecho, mas no un derecho, el cual en buena política y á la luz de la filosofía es un absurdo. Solo se hereda lo que puede poseerse; así la espresion *derecho hereditario establecido*, ha sido mal interpretada y mal comprendida. El pueblo no es una herencia que recae en un individuo; mas bien es él *quien adquiere á su primer magistrado* por medio de la herencia. El gefe de un estado cuando muere, lega al pueblo las virtudes, los talentos y las demas buenas cualidades de su hijo ó de su pariente mas cercano, rogándole que tenga á bien aceptar el legado y revestir á este nuevo personage, de la soberanía que durante su vida le estuvo á él confiada.

VI.

Una nacion tiene derecho para desechar al hijo ó al pariente del difunto gefe del estado.

Esto es lo que las leyes civiles llaman *heredar con beneficio de inventario*. Sería necesario destruir los principios establecidos en los aforismos que anteceden, para negar este derecho á una nacion.

En efecto deberia, cuando llegara este caso, formar un estado comparativo, ó digamos, una cuenta de cargo y data. Pondria en un lado las virtudes y las buenas calidades del individuo que pretende ser admitido como herencia, y sus vicios y sus malas calidades en el lado opuesto. El balance le indicaria entonces de un modo claro y distinto el partido que debia tomar; si aceptar ó no admitir la herencia.

» Si la nacion tiene por cierto que el heredero de su príncipe ha de ser un soberano pernicioso, puede escluirle de la nacion (1). Volverémos á hablar de esta materia.

(2) Vatel. Derecho de gentes, lib. 1. cap. 5.

VII.

El derecho de reinar, ó el juicio de la soberanía no se adquiere por la prescripcion.

La prescripcion en materia civil solo se aplica á las cosas y á los derechos que pueden enagenarse. Si está admitida en lo criminal, es porque la pena que debe pagar un delincuente condenado es remisible. Pero la soberanía es inenagenable; y si su ejercicio puede trasladarse á otro, es solo por un plazo determinado; y la enagenacion es revocable á beneplácito del pueblo que la enagenó. Esto lo hemos probado en parte; mas adelante entrarémos en otros pormenores.



VIII.

El derecho divino que se alega para la soberanía es un título falso y absurdo, y como tal destituido de toda prueba.

Es difícil discutir esta materia sin ridiculizar al mismo tiempo el supuesto derecho divino en que se pretende apoyar el ejercicio de la soberanía. Si al defenderse el derecho divino se prescindiera de toda consideracion personal, no titubeáramos en reconocerle. La naturaleza de un estado exije que haya un gobierno; por consiguiente es una verdad incontestable que todo gobierno es de orígen divino; mas lo es igualmente que sus diferentes formas y modificaciones son invencion de los hombres. No es de absoluta necesidad que tal ó cual estado tenga un gobierno despótico, monárquico, absoluto ó moderado, aristocrático ó popular. La naturaleza de la sociedad no quiere absolutamente que el primer magistrado tome el título de emperador, de rey, de presidente ó cualquiera otro. Del mismo modo la naturaleza no ordena ja-

mas á un estado que tome constantemente su gefe de tal ó cual linage, ó que se considere su gobierno patrimonio de una familia.

Pero lo que en sí es indiferente puede por circunstancias y consideraciones particulares hacerse eminentemente útil, sin que por esto resulte un derecho de perpetuidad que pueda estar en oposicion con otras consideraciones de utilidad contrarias.

Esto no obstante, los que defienden el ejercicio de la soberanía en una familia como de derecho divino, se desentienden de los principios por atender á solas las personas. Divídense en dos clases. Los primeros sostienen que el poder absoluto y el derecho de posesion son de institucion divina. Estos olvidan que la santa escritura misma atestigua haberse en otros tiempos introducido entre los judios el poder absoluto contra el parecer y voluntad de los profetas que hablaban en nombre de Dios. Ademas les seria dificil probar que los soberanos que actualmente reinan descienden por línea no interrumpida de los que reinaban en la época en que principió á reconocerse este falso derecho divino. Luego si no hay en el mundo un solo estado cuyo gobierno no ha-

ya pasado muchas veces de una familia á otra; si la providencia divina no se ha opuesto jamas á las mudanzas de dinastía, es necesario confesar que la divinidad que ha tenido á bien que los estados tengan gobiernos, no ha conferido jamas á ningun individuo ni á ninguna familia el derecho esclusivo de reinar; y que este derecho, donde quiera que exista, es de orígen puramente humano. ¿Cuántas veces á pesar de la pretendida *gracia de Dios* por la que reinaba un soberano, ha sido destronado y remplazado por un usurpador, que blasonando tambien de *la gracia de Dios*, sube al trono y reina hasta que la misma gracia permite le derrive de él otro nuevo usurpador?

¿Estos soberanos han tenido razon para arrogarse un derecho divino, ó no han tenido ninguna? Lo cierto es que ninguno de ellos ha mostrado una patente por donde conste este derecho, en cuya sola virtud ha pretendido reinar. ¿Ha sido acaso este decantado derecho otra cosa mas que el derecho del mas fuerte?

Los segundos que defienden el derecho divino de los reyes miran la frase *por la gracia de Dios*, como espresiva de gratitud para con la divinidad. Esprésela enhorabuena un soberano con tal que para

reinar le asista un título legal de orígen humano. De otro modo aquella frase será una blasfemia. ¿Qué diriamos de un ladron que se llamara dueño por la gracia de Dios de los efectos robados? A semejante soberano le convendria mejor titularse, como se titulaba en sus pastorales un antiguo arzobispo de Lund en Escania: *Birgerus, mira Dei longanimitate, archiepiscopus Lundensis Scanorum.*

No pocas veces se ha visto á algunos príncipes enagenar por sí y por sus sucesores perpetuamente, bien haya sido por una suma de dinero, ó bien por un equivalente en territorio, provincias enteras de los estados que gobernaban, llamando á esto hacer uso de sus derechos.

Derechos que pueden venderse y comprarse son sin duda alguna de orígen terreno en opinion de los mismos contratantes.

IX.

Puesto que el derecho de reinar no puede fundarse ni en la propiedad, ni en la posesion, ni en la prescripcion, ni en el derecho divino, necesario es que se funde en el consentimiento del pueblo.

Se preguntará ¿cómo se adquiere á favor de alguno este consentimiento? cómo se sabe si le hay ó si ha sido denegado? No entra en nuestro plan proponer los medios relativos á averiguar la existencia de este consentimiento; es el nuestro establecer principios y demostrarlos con precision.

No es dificil conocer el general deseo de los ciudadanos en un estado de poca poblacion como Ginebra, las ciudades imperiales que se llaman libres, y otras. Pero en un pais ocupado por muchos millones de almas como la Francia, la España y otros, es casi imposible tener de él una certeza matemática. Como quiera que sea, solo se trata aquí de examinar el carácter que debe tener el consentimiento del pueblo para que merezca este nombre.

X.

El consentimiento del pueblo debe ser libre, general, indudable.

El consentimiento debe ser *libre*. En los negocios civiles las leyes consideran el consentimiento forzado como nulo y no otorgado. Si las leyes políticas admitiesen una regla contraria, sancionarian una contradiccion manifiesta. Sola la espresion de *consentimiento forzado* es ridícula por sí, y el mayor absurdo que puede concebirse.

El consentimiento debe ser *general*. Esto no es decir que el voto haya de darse *nemine contradicente*. Esta pretension sería propia de un loco, pues sería desear la antigua anarquía de la Polonia. *Por consentimiento general* entendemos *el consentimiento bien probado de la inmensa moyoria de los ciudadanos del estado*. Es necesario en fin, que el consentimiento sea *indudable*. Por eso no podemos en un asunto de tanta importancia, admitir como suficiente y decisiva una simple ó absoluta pluralidad. Cuan

do es sabida la eficacia de los medios coercitivos y de seduccion que el poder tiene siempre á su disposicion, una corta mayoría debe considerarse como muy equívoca. En estos ulimos tiempos, cuantes veces se ha tratado de la convocacion del pueblo para fallar en alguna cuestion muy importante, se ha adoptado el comun axioma *qui tacet affirmat;* miéntras que en todos los casos en que puedan influir las promesas y las amenazas, sería mas justo decir *qui tacet negat.* Siendo pues muy equívoco el pretendido consentimiento, el partido mas seguro y mas racional sería seguir la máxima del antiguo filósofo *in dubiis abstine.* Pero con seguir la máxima opuesta se tiene, cuando mas, lo que se llama un consentimiento tácito.

XI.

El consentimiento tácito es solo un consentimiento presunto. El consentimiento presunto es ó forzado ó dudoso, y de consiguiente nulo.

Quitad las trabas que se oponen á la libre manifestacion de los deseos del pueblo, y vereis casi siempre su resultado diametralmente opuesto al que se habia proclamado. Se nos replicará que tampoco el no consentimiento es mas que presunto. No lo negamos; mas desde el momento en que la manifestacion del pensamiento no es tan libre como el aire, desde el momento en que se puede mandar la espresion del verdadero deseo nacional, ó estrechar á ella por una influencia cualquiera, es infinitamente mas probable el caso contrario. Los hombres se ven demasiadas veces obligados á disimular, lo cual sucede cuando las leyes no tienen bastante fuerza, ni los tribunales bastante integridad para proteger al débil contra el poderoso; así es que la opinion de un particular, cuando se trata de un negocio de estado, es siem-

pre problemática. Quizá se considerarán nuestros aforismos como una utopia; séanlo enhorabuena. No nos hemos propuesto pintar los gobiernos cuales son, sino cuales deben ser. Solo trazamos lo bello usando de los colores que podemos.

XII.

El gefe de un estado que funda sus derechos en el consentimiento tácito, los funda en un consentimiento forzado, ó en lo que se llama derecho del mas fuerte.

Prevemos que va á hacérsenos una objecion, y nos anticipamos á disolverla declarando que admitimos el caso en que puede el consentimiento tácito considerarse como efecto de la confianza que tienen los ciudadanos en un individuo, y por consiguiente como un consentimiento libre. Esto se verifica cuando se trata de mantener en el poder al gefe de un estado, de quien se tiene larga esperiencia y que es muy estimado; mas este caso, de ningun modo es aplicable á la circunstancia en que se trata de remplazarle. El primero de estos casos es en estremo raro; el último al contrario, sucede, por decirlo así, todos los dias. Por lo mismo es este el único en que nos ocupamos. Los ciudadanos deben por su propia felicidad hacer todos los esfuerzos posibles para que un individuo

no se prevalga contra ellos del derecho del mas fuerte, y se haga señor. En todos los paises la reunion de los ciudadanos, es, siempre que ellos quieran, mas fuerte que un individuo solo ó una faccion. Por otra parte, el soberano que reconoce como bueno el derecho del mas fuerte cuando está en su favor, debe tambien reconocerle cuando le es contrario.

XIII.

El soberano que lo es á favor del derecho del mas fuerte, es soberano de hecho, no de derecho.

En estos últimos tiempos se ha predicado, se ha procesado, se ha condenado, se ha derramado sangre para establecer el dogma absurdo y ridículo del que llaman gobierno *de hecho y de derecho*. La ceguedad ha llegado al punto de negar y de tratar de quimérico y blasfemo al gobierno *de hecho*, sin atender á que gobierno *de derecho* es una abstraccion, siempre que de él se separa el gobierno *de hecho*. Por esta razon se obstinan los que le sostienen, en no reconocer ningun otro derecho que el del nacimiento, cuya nulidad creemos haber demostrado, y que rara vez es otra cosa que el derecho del mas fuerte hábilmente disfrazado. El gobierno puramente *de hecho* es aquel que se ha establecido á favor de la sola fuerza física, irresistible en el momento en que se estableció. Se le obedece inculpablemente a pesar del ningun derecho, en tanto que es

el mas fuerte; ni es uno mas criminal obedeciendo á un gobierno ilegítimo que se apoya en una fuerza irresistible, que cuando cede á un incendio vista la imposibilidad de apagarle. Sin embargo ¿cuántos ostracismos, cuantas deportaciones no hemos visto decretadas en nuestros dias? ¿qué de cadalsos levantados para castigar á tantos, solo porque no hicieron lo que no era posible hacer? ¿Qué de anatemas y sentencias de muerte fulminadas contra ellos por otros que tuvieron tambien que ceder á un imposible?

Sería ciertamente curioso conocer los gobiernos *de derecho* con la misma exactitud que se conocen los gobiernos de *hecho*. Sabríamos entónces cuántos millones hay de hombres en Europa reos de una obediencia criminal á un soberano ilegítimo, segun la filosofia de Mr. de Chateaubriand y la jurisprudencia actual de los tribunales franceses. ¿Cuál no sería la carnicería si se castigase á todos estos criminales? Por desgracia los que no reconocen ningun gobierno de hecho, rara vez son escrupulosos en examinar el verdadero derecho.

XIV.

El soberano de hecho, que al mismo tiempo no lo es de derecho, no es soberano legítimo.

Hemos probado que la sola fuerza material y brutal no basta para hacer legítimo á un soberano. Se procura no obstante por algunos suplir lo que falta, mediante una pretendida reunion de la fuerza física con la fuerza moral. Entienden por esta última el consentimiento prestado por los pueblos. Estamos de acuerdo, con tal que se distinga entre la fuerza moral positiva y la que es solamente negativa. Uniendo la primera á la fuerza física, obtendreis el gobierno mas poderoso y al mismo tiempo el mas legítimo, miéntras que la asociacion de esta con la fuerza moral negativa, que solo es una fuerza de inercia, producirá siempre el despotismo ó sea un gobierno ilegítimo.

Escusado es decir que por fuerza moral negativa entendemos el consentimiento tácito de los pueblos, miéntras que

su consentimiento libre y bien espresado forma la fuerza moral positiva.

Así para que uno sea soberano de derecho es necesario que adquiera un derecho verdadero; un soberano que pretende ser legítimo debe hacerse legitimar.

XV.

El verdadero derecho de reinar no se adquiere sino mediante un contrato concluido con el pueblo.

«Los que pretenden, dice *Rousseau*, » que el acto en virtud del cual se so- » mete el pueblo á sus gefes, no es un » contrato, tienen mucha razon. Propia- » mente hablando no es sino una comi- » sion, un empleo, en el cual unos meros » oficiales del soberano (del pueblo) ejer- » cen á nombre suyo el poder de que los ha » hecho depositarios, y que les puede li- » mitar, modificar, y que aun puede re- » cobrar cuando le agrade."

A pesar de la autoridad de este profundo meditador, nos atrevemos á profesar una opinion contraria. Observarémos aquí solamente que una *comision*, un *empleo* suponen en el fondo un contrato por el que se estipulan deberes y obligaciones recíprocas, derechos y ventajas de una y otra parte. Por un lado se hacen propuestas, se determinan los deberes y las obligaciones, se fijan los derechos y las ventajas; por el otro se

acepta ó se desecha. En lo que se diferencia principalmente este contrato de un contrato en materia civil, es que no siempre se fija su duracion, y que no siempre es necesario para anularle el consentimiento mutuo, pues si, como dice *Rousseau*, el pueblo puede recobrar el poder ó revocar la comision cuando le agrade, tambien puede el empleado hacer dimision del encargo cuando le parezca bien.

XVI.

El contrato es ó tácito ó formal.

Un contrato supone el consentimiento de las partes contratantes. Todo lo hasta aquí dicho respecto del consentimiento de los pueblos, tiene aquí tambien lugar; sería pues inútil repetirlo. Si el contrato es *tácito*, no es sino *presunto*; un contrato presunto es, como dijimos, ó *forzado* ó *dudoso*, y en ámbos casos es nulo.

Es tambien nulo por otra razon. Es imposible que un contrato de esta especie, que se supone concluido entre el gefe que tiene todo el poder en sus manos y el pueblo que se halla en un estado de impotencia, deje de poner todos los derechos en una parte y todas las obligaciones en la otra; lo cual es contrario á la esencia de un contrato.

XVII.

El contrato formal está puesto por escrito, y se llama Constitucion.

Que á esta ley fundamental se le dé el nombre de *magna charta*, de *ley real*, de *capitulacion*, de *carta constitucional* ó cualquier otro es del todo indiferente; mas no lo es que este acto esté en debida forma, y que tenga todas las calidades requeridas para su validez sin que le falte ninguna. La falta de una ó de muchas de las calidades necesarias hace nulo el contrato. En este caso no hay constitucion; hay cuando mas una promesa, una fe dada, ó hablando segun la gerga que hoy se usa, una *carta otorgada*.

XVIII.

Una constitucion debe ser propuesta y aceptada; no puede ser ni dada ni otorgada.

La constitucion debe proponerse en nombre del pueblo y aceptarse por el que se designa para gefe del estado. Tampoco hay inconveniente en que sea propuesta por este último y aceptada por el pueblo, con tal que la discusion sea libre, y que no se le niegue el derecho de desecharla. Este es un derecho recíproco. Si la constitucion propuesta es desechada por una de las partes contratantes, es claro que no han podido ponerse de acuerdo. Entónces, como que se trata del ejercicio de la soberanía que es una propiedad del pueblo, á este toca buscar otro que se aquiete con las condiciones propuestas.

El que da debe ser dueño de la cosa que da; si la cosa que da no es suya, es hombre de mala fe, es un ladron. El que hace concesiones, si no ha adquirido el derecho de hacerlas, es un tramposo, es un usurpador.

De aquí es que la persona que se ar-

roga el derecho de hacer concesiones y ejercer la soberanía antes de haber aceptado solemnemente la constitucion propuesta, se arroga derechos que no son suyos, porque no los ha adquirido legalmente. Tambien se sigue de este principio que toda constitucion puramente dada ó concedida, y toda carta otorgada son puras nulidades y usurpaciones.

Semejantes gefes, á fin de sustraerse de una cuestion embarazosa é impedir al mismo tiempo que los pueblos paren su atencion en la ilegitimidad de los dereches que ellos se arrogan, ensalzan y hacen que ensalzen otros las dulzuras de su gobierno que pretenden paternal. Esta frase que de tanto fruto ha sido á la autoridad suprema, solo se inventó para engañar á las naciones, á fin de que soporten mejor los males que son casi siempre su resultado inevitable. Desde luego es dificil que un padre que lo es de una familia numerosa deje de tener una predileccion mas ó ménos señalada en favor de alguno de sus hijos; esto no obstante se nos quiere hacer creer que el padre de muchos millones de hijos, de los cuales no conoce sino un número insignificante, puede ser imparcial. ¿De dónde sino tantos injustos privilegios, tantas

odiosas distinciones? Ademas el padre de familia es amo absoluto en su casa, y sus hijos, miéntras permanecen bajo su potestad, se reputan no poseer nada como propiedad particular. Dicho se está de que lado se encuentran las dulzuras de este régimen paternal. El padre del pueblo exige de sus hijos una obediencia, y cuando cobra de ellos los impuestos que les señala solo toma en su concepto una corta parte de la que es su propiedad. La educacion que se dió á Luis XIV le hizo creer de buena fe que él era el único propietario de la Francia. Otros príncipes, así antes como despues de él, han estado imbuidos de esta misma falsa doctrina. Con todo esto si no vemos nunca ó solo rara vez que un príncipe saque de este dogma todas las funestas consecuencias á que da lugar, es porque ó lo repugna su carácter personal, ó por que le contendrian sus ministros y consejeros, que podrian temer con razon que algun dia recayese sobre ellos la aplicacion de aquel principio. *Bonaparte* tenia mas ilustracion de la que se necesitaba para no creer doctrina tan absurda; mas como la vió útil á sus miras, soltaba de cuando en cuando proposiciones que parecian indicar que quizas un dia elevaria este error á dogma

político. Probablemente un furor semejante fué el que le movió á publicar en 1808 el manifiesto dirigido á los españoles, en que escitaba á esta nacion á que se sometiera á su gobierno *paternal y tutelar. El obispo de Orense*, en Galicia, le respondió con otro manifiesto en que le decia «que la nacion española no se com»ponia ni de niños, ni de imbéciles; así »que no necesitaban de él, ni como padre ni como tutor."

Aun hay otras diferencias notables entre la pretendida paternidad de un rey y la de un particular. Desde luego el padre es siempre por necesidad de mas edad que sus hijos, miéntras que el padre del pueblo está quizas dando vagidos en la cuna. Ademas un particular ve siempre con gusto que sus hijos se emancipan de su tutela para formar nuevas familias, pero un rey jamas permite emancipacion alguna; al contrario la mira como una rebelion. En fin el padre alimenta á sus hijos; el rey al contrario, se hace alimentar por ellos; aun los obliga á costear sus estravagancias y sus goces inmorales. Es claro pues que los reyes se llaman padres del pueblo para disfrutar de las ventajas de este estado sin querer jamas soportar sus cargas.

XIX.

Sola la aceptacion de la constitucion puede hacer legítimo á un soberano.

Si hemos conseguido demostrar los precedentes aforismos, es infalible la consecuencia de que ningun soberano es legítimo, sino desde el momento en que la constitucion ha sido consentida y firmada de un lado por él, y del otro por la nacion ó por sus representantes ó plenipotenciarios libremente elegidos por ella.

XX.

Esta constitucion no confiere al hijo ó al pariente mas cercano el derecho de sucesion, ni el titulo de heredero legitimo; le da solamente el derecho de hacerse declarar sucesor legitimo con preferencia á cualquier otro individuo, siempre que el pueblo lo estime conveniente.

En el aforismo sesto anticipamos la demostracion de este, y de consiguiente creemos inutil repetirla aquí. Añadirémos sin embargo una observacion.

Jamas se ha visto que el armador de una nave establezca el derecho de sucesion en favor de los descendientes del que admite por capitan. Examina desde luego si el hijo de este posee los conocimientos y demas calidades necesarias para que pueda confiársele la embarcacion. En Francia se ha hecho recientemente, aunque en sentido opuesto, una prueba que ha tenido muy mal éxito. Hablamos de lo acaecido en las costas del Senegal. Las precauciones que se toman siempre para la conservacion de una propiedad particular ¿ estarán de mas cuando se tra-

ta de confiar á uno el timon del estado?

Estamos muy distantes de negar la *utilidad* de la sucesion hereditaria; impugnamos solamente *el derecho de sucesion;* y es nuestro único intento probar que no debe este subsistir contra el derecho que tiene el pueblo de desechar al ordinario sucesor, siempre que de su eleccion se prevean grandes inconvenientes, ó que ofrezca mayores ventajas la eleccion de otro.

En Aragon auuque la dignidad real era hereditaria, cada nuevo monarca tenia que serlo por declaracion de las Córtes; y si el heredero llamado por la ley se atrevia á titularse rey, ó á obrar como tal ántes que hubiese prestado jurato de conservar los fueros del pueblo, daba lugar á grande alteracion. Así tambien si alguna vez se sucitaban contestaciones sobre la sucesion, las decidian las Córtes. Al tiempo de la inauguracion del monarca, el justicia mayor estando sentado y con la cabeza cubierta le tomaba al rey, el cual se ponia de rodillas y con la cabeza descubierta, el indicado juramento en esta forma: »Nos que valemos tanto como vos *y que podemos mas que vos*, os hacemos nuestro rey, con tal que respeteis nuestros fueros; si no, no." Otro artículo espresaba que si el rey quebranta-

ba los fueros, la nacion podia elegir otro, aun cuando no fuese cristiano. Los aragoneses usaron varias veces del derecho que les asistia sobre la sucesion al trono, ya imponiendo condiciones al rey Pedro IV, ya desechando á Mateo, Conde de Foix, marido de la hija mayor de Juan I, y eligiendo en su lugar á Martin, hermano de este, ú ofreciendo la corona á Fernando I, hijo de su hermana, mas bien que al conde de Urgel, su pariente en línea masculina. Antiguamente los soberanos tenian buen cuidado de hacer declarar por el pueblo heredero legítimo, durante su vida, al hijo para quien destinaban el honor de sucederles. Mas hoy fundándose en un pretendido derecho de sucesion desprecian esta formalidad; de modo que la legitimidad, tal como ellos la entienden ahora, es el colmo de la usurpacion.

La monarquía pasó por grados á ser de electiva hereditaria desde el siglo diez hasta el fin del siglo once, porque los reyes que tenian hijos procuraban, miéntras vivian, fuesen declarados sucesores suyos en el trono. La repeticion de estos ejemplos formó poco á poco la opinion nacional de que el hijo primogénito del rey ó su hermano mayor, sino tenia hijos, debia heredar la corona

XXI.

Cualquiera que sea la mudanza que ocurra en la persona del gefe de un estado, la constitucion debe reputarse nueva, aunque no se haya mudado nada en la antigua.

En el caso de mudanza de soberano, bien sea por muerte del mismo, ó bien por otro acontecimiento, espira el contrato por el que se habia ligado á sí mismo el pueblo. Entónces le es necesario un nuevo gefe, el cual, segun lo que creemos haber demostrado, debe hacerse declarar legítimo, contratando con el pueblo, y aceptando solemnemente la constitucion. El derecho de proponer esta constitucion pertenece, como hemos visto, á la nacion, la cual tiene tambien el de hacer en la antigua las variaciones que juzgue oportunas. Es pues la constitucion siempre nueva para el nuevo gefe.

XXII.

Si el pueblo hace algunas variaciones en la constitucion, ó si propone algunas el que se presenta para gefe del estado, es preciso que estas variaciones, si han de obligar, se discutan contradictoriamente, y se acepten libremente por las dos partes contratantes.

Es poco verosímil el caso en que el pueblo desechando, las variaciones en la constitucion, propuestas por el que pensó fuese su gefe, tenga que elegir á otro que acepte su constitucion tal cual está; pues no es de temer una repulsa de parte del pretendiente. Disimulará sí por el pronto, visto el imposible de obtener otras condiciones, y dará tiempo al tiempo. La aceptará con la esperanza de que llegará el dia en que consiga su fin, sea por la astucia, sea por la violencia.

XXIII.

Si no hay variaciones ni admitidas ni propuestas, se cree que subsiste la antigua constitucion.

En este caso el nuevo gefe se hace soberano legítimo ; á lo ménos tiene esta presuncion á su favor.

XXIV.

Si la presuncion es falsa, el pacto es nulo, la constitucion es subrepticia, y el nuevo gefe un usurpador.

Hemos demostrado en el aforismo undécimo que la presuncion, léjos de dar certeza á un hecho, no da sino lugar á la duda. De consiguiente la aceptacion presunta de una constitucion es no solo dudosa, sino conseguida probablemente por la fuerza. En este caso, una ú otra de las partes contratantes se ha de haber hallado en una situacion tal que no haya podido hacer uso de su derecho de aceptarla ó de desecharla; sin embargo jamas puede suponerse de parte del pretendiente esta falta de libertad. Á nadie se le quita el derecho de negarse á reinar cuando las condiciones le parecen onerosas; y jamas se ha visto que una nacion haya empleado la fuerza física para obligar á alguno á que la gobierne; miéntras que en todos tiempos se ve á muchos hacer uso de ella para llegar á la suprema autoridad. Si el pretendiente

acepta un contrato que le parece oneroso, es porque despues de cálcularlo todo, se convence de que el provecho está de su parte en todo caso, y porque sus miras ulteriores le prometen otras ventajas de mas consideracion.

Al contrario es muy fácil un estado de cosas en que el consentimiento del pueblo, aunque libre en la apariencia, solo haya sido un consentimiento arrancado por el poder, ó lo que es lo mismo, por el terror.

Se nos responderá tal vez que en todos los casos en que una nacion permanece tranquila, debe reputarse libre su consentimiento bien que tácito; porque sería absurdo suponer á todo un pueblo mas débil que un individuo. Pero es evidente que una fuerza dirigida por un solo impulso hácia un mismo punto, produce un efecto infinitamente mayor que otra mil veces mayor que sale de mil puntos distintos, y que va dividida á mil términos diferentes (1). El soberano con-

(1) Verdad es esta que los reyes mismos han reconocido en todos tiempos. La ley fundamental de Dinamarca, dictada en 1665, dice en el artículo 19: » la razon, lo mismo que la esperiencia, todos los dias demuestra que las fuerzas unidas tienen mucho mas poder que separadas. »

serva siempre en sus manos una parte considerable de las fuerzas del estado destinada para mantener su tranquilidad interior y esterior; le es por tanto muy fácil emplearlas, como el pueblo se deje adormecer ó intimidar, contra el pueblo mismo.

Pero no es este el único medio que la autoridad suprema tiene á su disposicion para conservar un poder usurpado. Tiene otros mil no ménos seguros que este, y mucho mas eficaces, aunque no lo parezcan. El depositario del poder, dispensador como es de todas las gracias, está seguro de hallar una multitud de miserables dispuestos á venderle un patrimonio que no es suyo particular sino general de la nacion, haciéndose pagar la parte que tienen en la soberanía, y robándole hasta lo que en ella tienen los demas.

Se ha visto por ejemplo que el poder ejecutivo con la fuerza ó con la destreza ha logrado impedir que el pueblo eligiera sus representantes; y que este por oprimido ó por bastante imbécil ha dejado obrar al poder ejecutivo. Tambien se han visto representantes de una nacion, aunque libremente elegidos por ella, fundar su interes personal en hacer traicion á

los intereses de sus comitentes. ¿Puede en ninguno de estos dos casos presumirse el libre consentimiento del pueblo?

Creemos haber probado hasta la evidencia, que en muy pocas circunstancias puede el pueblo espresar su deseo ó su voluntad con toda la claridad necesaria para que se escluya todo género de duda. Igualmente creemos haber demostrado que en caso de duda, los que suponen forzado el consentimiento tienen de su parte mayor probabilidad que los que le presumen libre. No queremos sin embargo hacer uso de la ventaja de esta mayor probabilidad; antes bien admitiéndola igual por una y otra parte, veamos qué es lo que consiguen nuestros adversarios aun con esta concesion.

XXV.

El pretendiente que reusa aceptar la constitucion ofrecida por el pueblo con las condiciones propuestas por el mismo, y que no obstante quiere apoderarse de la autoridad suprema, ó mantenerse en ella, sea por la fuerza, sea con amaños, hace al pueblo una guerra, cuyo resultado es el derecho del mas fuerte.

Cuando en la sociedad y entre dos particulares se suscita una querella que no puede componerse amigablemente, las partes interesadas recurren á la fuerza, es decir, á la fuerza moral ó la de las leyes, la cual despues para hacerse respetar se vale en caso necesario de la fuerza física. Hácense guerra las partes una á otra con razones y argumentos; y al fin los jueces dictan las condiciones bajo que ha de conseguirse la paz. Hasta aquí la fuerza moral. La fuerza física no tiene lugar sino en el caso de no ejecutarse el tratado intervenido por la ley.

Pero cuando se suscita alguna contienda entre el pueblo ó una parte considerable del mismo por un lado; y la au-

toridad suprema ó el que se la arroga por otro; ¿cómo hacer concurrir para su transaccion la fuerza moral? Solo puede recurrirse á la fuerza física que es la de las armas. Entónces se decide la cuestion por el derecho del mas fuerte.

En semejante caso el gefe del estado, con tal que tenga una parte de la fuerza á su disposicion, jamas deja de valerse de ella, porque tiene la esperanza, y muchas veces la certeza de vencer.

El pueblo al contrario, se mantiene las mas veces indiferente; no porque crea mala su causa, sino por el temor de sucumbir, ó por apatía.

XXVI.

Escepto en casos muy raros, ningun gefe de estado alguno obtiene la autoridad suprema, ni se mantiene en ella sino por el derecho del mas fuerte.

Quedando demostrado que solo hay un título legítimo para la autoridad suprema; y que todos los demas son nulos, con razon se considera el derecho del mas fuerte como el único verdadero título existente á favor de la mayor parte de los soberanos. Estamos muy distantes de acriminarlos por ello, siempre que no olviden este orígen de su dignidad.

Tambien confesamos que en el órden comun de las cosas humanas es dificil que no suceda así; y solo exigimos de ellos en cambio, que lo reconozcan de buena fe.

XXVII.

Un soberano que para reinar sobre un pueblo no tiene mas título que el derecho del mas fuerte, es un usurpador.

Distinguimos dos clases de usurpacion. La primera es la de aquellos que para llegar á la autoridad ó para mantenerse en ella, solo se valen de la fuerza moral *negativa*, es decir, del consentimiento tácito ó presunto del pueblo. La segunda comprende á aquellos que se valen de la fuerza física para el mismo fin. Los primeros son á veces respetables; se verifica tal vez que se hacen querer. Por lo mismo les sería muy fácil hacerse declarar monarcas legítimos; y es lo mejor que pudieran hacer. Los otros al contrario, ántes de pasar á la misma clase, deben hacer olvidar su usurpacion y sus crímenes con grandes beneficios á particulares individuos, al pueblo en general.

XXVIII.

Todo usurpador se llama á sí mismo soberano legítimo, sin serlo.

Si se pregunta á un usurpador ¿cómo ha llegado á ser soberano legítimo? responderá que lo ha conseguido llegando á ser el mas fuerte de la sociedad. No es posible que dé otra respuesta si habla de buena fe. De consiguiente reconoce el derecho del mas fuerte, y la legitimidad que de él resulta, aunque por medio de la usurpacion.

Reconociendo pues este derecho en el caso que le es favorable, es necesario que le reconozca igualmente en favor de un nuevo usurpador, cuando este llegando á ser mas fuerte que él le despoja de la posesion. Sin embargo mejor sería en todos estos casos confesar la ilegitimidad del título; pues que la verdadera legitimidad solo la concede el pueblo.

En Europa no faltan algunas legitimidades establecidas por medio de horribles parricidios; esto no obstante las vemos consentidas y aprobadas por la política y diplomacía de todos los estados.

¿Son estas de mejor naturaleza que las que se derivan de la voluntad de la nacion? Preguntémoslo á la religion, á la filosofia, á la razon natural. Nos responderán que un orígen de legitimidad por parricidio, es el manantial mas corrompido de la ilegitimidad.

XXIX.

Cuando ocurre que una nacion despoja á su soberano de la autoridad suprema, usa del derecho del mas fuerte sin que esto sea usurpacion.

En semejantes casos el pueblo se vale de la fuerza para disponer del ejercicio de la soberanía, propiedad suya inagenable, de un modo mas conforme á sus intereses; miéntras que en un individuo sería esto servirse de la fuerza para apoderarse de la hacienda agena, ó para retenerla. En la jurisprudencia se establece como regla, que la destitucion pertenece al mismo que tiene el derecho de instituir. Prevemos una objecion que es necesario refutar. Se dirá que se considera como ladron á aquel que por la fuerza recobre su verdadera propiedad. Es cierto; mas esta propiedad se hallaba legalmente en las manos de un estraño, que la debia restituir dentro de un plazo convenido. La mala correspondencia del poseedor no da al propietario el derecho de valerse de la violencia, por que hay tribunales que harán justicia. Pe-

ro entre el pueblo y su gefe, segun arriba dijimos, la fuerza física es la única que puede decidir. Y aun cuando el título de este gefe fuera legítimo en su orígen, puede haber delinquido faltando á las condiciones que le estaban impuestas. Llegadas las cosas á este punto basta que el pueblo lo créa así; y para terminar la disputa, será siempre indispensable apelar á la fuerza física

XXX.

El hijo ó el pariente mas cercano de un soberano difunto, que sin haber obtenido el consentimiento del pueblo se apodera de la autoridad suprema, pretestando el derecho de sucesion ú otro, es un usurpador en todo el rigor de la palabra.

Nos parece queda esto anteriormente demostrado. Léanse de nuevo el aforismo quinto y las ilustraciones á varios de los aforismos que le siguen. ¿Qué se diría en lo civil de un juez que obligara á un particular á que admitiese una herencia que creia onerosa? Se diría que era un juez injusto. Ahora pues, á un pueblo en iguales circunstancias ¿se le obligará á admitir una herencia que prevé le puede perjudicar?

XXXI.

Las dinastias de que hoy tanto se habla, solo tienen una existencia de hecho; no gozan de una inamobilidad de derecho.

Si nuestros razonamientos hasta aquí han sido exactos, no podrá ménos de confesarse la verdad de la proposicion que acabamos de sentar. Toda ley que establece lo contrario es injusta, como fundada en falsos principios. Pero suspendamos por un momento los argumentos que sugiere la razon, y dejemos que hablen hechos que todo el mundo sabe. Por ellos se verá que nuestros mismos contrarios apoyan la causa que nos hemos propuesto defender. *El Rey de las dos Sicilias* acaba de abolir por sola su autoridad las antiguas constituciones de sus reinos (1). Antes era Fernando IV de este nombre; hoy se llama Fernando I, habiendo fundado una nueva dinastía, de que se ha hecho cabeza y tronco. Pero los tres Fernandos, sin hablar de los demas reyes que le han

(1) Este pasage manifiesta que el presente escrito es anterior á la última revolucion de Nápoles.

precedido en el trono de las dos Sicilias ¿fueron ó no legítimos? Si no lo fueron, tampoco lo fué él en 1759 en que subió al trono; y pudo ser depuesto por los que llama sus súbditos, como lo fué efectivamente con el auxilio de otro usurpador. Si sus predecesores fuéron legítimos, en este caso él es usurpador por haber abolido la antigua dinastía y establecido otra nueva. Luego comprueba con su conducta que las dinastías no existen ni continuan de derecho, sino solo de hecho. Es cierto que S. M. pretende haber conquistado unos estados usurpados por Joaquin Murat, y que ha entrado ó vuelto á entrar en ellos como dueño. Pero segun el derecho de gentes la conquista da solo una posesion temporal que se convierte en perpetua por un tratado de paz y una cesion formal; cesion que solo pueden hacer los que tienen este derecho, esto es, los ciudadanos, ó si se quiere, el último soberano. No ignora S. M. que este mismo principio fué el que en el congreso de Viena hizo de mejor condicion su causa y mas claro su derecho que el de otros soberanos que pretendian recobrar los paises por ellos cedidos en virtud de tratados solemnes y mediante las correspondientes indemnizaciones.

Tal vez dirá que no ha conquistado sino reconquistado sus estados. Luego reconoce una dinastía intermedia entre la antigua á que ántes pertenecian y la que hoy los posee. Luego reconoce la dinastía de *Joaquin*, lo cual es mas de lo que nosotros nos atrevíamos á esperar. Advierta el rey de Nápoles que pudiera algun dia prevalerse de esta doctrina el hijo de Murat, y alegar un derecho á su corona.

Fuera de que este derecho de conquista ó de reconquista podrá aplicarse cuando mas al reino de Nápoles, puesto que la Sicilia no ha sido ni conquistada ni reconquistada; sin embargo el rey por su propia autoridad y sin el consentimiento del pueblo, ha estendido á ella la abolicion de unas constituciones que existian desde ocho siglos atras. No creemos decir mucho afirmando que este acto arbitrario se parece algun tanto á lo que llaman usurpacion.

Tambien es digno de notarse que ningun pueblo presenta tantas familias destronadas por una usurpacion del trono ó por el establecimiento de nuevas dinastías como el de Israel, no obstante que su constitucion era teocrática, y que estaba por consiguiente bajo la especial proteccion del mismo Dios.

XXXII.

Se llama levantamiento del pueblo, y es levantamiento legítimo la resistencia activa que este opone, ya al gefe del estado que despues de atropellar la constitucion, pretende aun mantenerse en el ejercicio del poder supremo, ya al heredero del último gefe, cuando quiere apoderarse de la autoridad bajo pretesto del derecho de sucesion, y sin prévio consentimiento del pueblo.

Este aforismo es consecueneia necesaria de los que anteceden, ni requiere ulterior ilustracion. Sin embargo vamos á considerarle bajo un nuevo punto de vista.

Si tratáramos en este escrito de establecer máximas *puramente morales*, nos veriamos obligados á examinar la legitimidad moral, ó sea la legalidad de un levantamiento popular, la cual dándonos materia para muy importantes discusiones no destruiría por esto nuestra asercion.

Mas nuestros aforismos son *puramente póliticos*. Nos basta pues que sean bajo este respecto tan justos que no ofendan la

moral. Esta seguramente no prohibe á los pueblos sublevarse contra sus opresores; lo cual es tan cierto, que aun los soberanos que se dicen legítimos no dejan de predicar á los pueblos la sublevacion contra un usurpador, como una obligacion fundada, no solo en la moral, sino tambien en la religion. Dejando á un lado los inciertos dogmas de la política ó razon de estado, que varían segun los intereses y segun las circunstancias, es inegable que los levantamientos criminales entran en el número de los sucesos posibles; y que pueden tener por orígen muchas causas, que no es del caso examinar aquí. Solo tratamos de aquellos levantamientos, cuyo carácter hemos indicado ya, y cuya legitimidad nos parece demostrada. En cuanto á estos solo tenemos que hacer unas ligeras observaciones y dar á los pueblos un consejo que dicta la prudencia.

Se sabe que en política el buen éxito de una empresa justifica los motivos y los medios con que se consiguió; es decir, la causa peor se hace buena en cuanto ha triunfado, aunque haya sido por los medios mas infames, y se condena como mala la causa mas justa, si llegó á sucumbir.

Este principio que el hombre de esta-

do coloca en la clase de los axiomas, es úna execrable blasfemia á los ojos de un moralista. Aconsejamos pues á los pueblos no precisamente que procuren siempre tener úna buena causa (de esto cuidan ordinariamente los gobiernos mismos), sino que no se subleven jamas sin estar ciertos de que quedarán victoriosos, lo cual es en verdad difícil.

XXXIII.

El levantamiento por los motivos de que aqui hablamos, puede tener por objeto una de estas tres cosas: primera, obligar al gefe del estado á que cumpla lo estipulado en la constitucion; segunda, hacer en ella algunas variaciones ó modificaciones; tercera, adoptar una nueva forma de gobierno.

En el primero de estos tres casos es evidente que el gefe del estado ha quebrantado la constitucion, la cual por consiguiente queda anulada por su culpa. Entra pues el pueblo en la plenitud de sus derechos, y puede mudar la constitucion estipulando de nuevo con el antiguo gefe, ó con otro que elija.

En los otros dos casos ó el gefe del estado ha quebrantado la constitucion ó la ha observado religiosamente. Si la ha quebrantado, ha pasado á ser usurpador, aun cuando al principio fuese gefe legítimo; y así el pueblo tiene derecho para destituirle y recobrar la soberanía, á fin de disponer de ella como guste. Si al contrario, ha cumplido rigurosamente las obligaciones

que le imponía la constitucion, no habrá ciertamente por que reconvenirle; pero como el pueblo somete á su primer magistrado á una constitucion por el deseo de ser gobernado lo mejor posible, tendrá lugar la presuncion de que cederá gustoso á los nuevos deseos del pueblo, y que discutirá con él y que adoptará, ya sean las nuevas modificaciones que propone, ya la nueva constitucion.

Todavía puede suceder que un gefe incontestablemente legítimo segun la acepcion que damos á esta palabra, tenga razones muy fuertes para no consentir en las mudanzas que pide el pueblo. En este caso, el partido mas prudente que puede tomar la nacion es aguardar á que espire el contrato, sea por muerte del gefe del estado, sea por algun otro suceso, sometiendo entónces al sucesor á las condiciciones que sean conformes con la voluntad general.

Con todo estamos muy léjos de querer disputar al pueblo, aun en la suposicion del contrato de que aquí hablamos. el derecho de disponer de su propiedad del modo que juzgue convenir mas á sus intereses. Hemos procurado probar contra la opinion de *Rousseau* (1), que una consti-

(1) Véase el aforismo 15.

tucion es un contrato, cuya duracion no siempre se determina, y que este puede anularse sin que sea necesario el mútuo consentimiento. Ademas habiendo reconocido, aunque á pesar nuestro, por légitimo el derecho del mas fuerte, cuando se halla de parte de una autoridad suprema usurpada; la justicia exige se reconozca igualmente cuantas veces llega el pueblo á ser el mas fuerte; especialmente cuando lo es á consecuencia de abuso en el ejercicio del poder por parte del gefe del estado.

El sufrimiento que hemos encargado á los pueblos no es de absoluta obligacion. No ha sido nuestro ánimo erigirle en deber ó en axioma; es solo un consejo que nos hemos atrevido á darle.

Añadirémos todavia otra reflexion. Jamás se ha negado á una nacion el derecho de investir á su gefe de un poder mas estenso que el que la misma le habia dado anteriormente; solo cuando se trata de restringir á este el poder, es cuando se pone en duda y aun se niega este derecho á una nacion.

Durante el gobierno de Bonaparte se trasformaron en monarquías muchas republicas. Los pueblos han adoptado siempre estas mudanzas; en lo cual se vé el

derecho del pueblo para constituir su gobierno.

En 1660 Federico III, rey de Dinamarca, hasta entónces rey constitucional. pasó á serlo absoluto con aprobacion del pueblo; y léjos de que se niegue á aquel el derecho de verificar semejante mudanza, es su libre voluntad el único título que se cita para la ilimitada soberanía de los sucesores de aquel primer soberano (1).

Si pues se reconoce el derecho de los pueblos para dar á sus gefes un poder mas estenso que el que ántes tenian, no puede desconocerse el que les asiste para limitárselo. Convenimos en que dicta la prudencia que el pueblo no mude fácilmente el estado de cosas que una vez adoptó, sobre todo cuando cumple con su empeño el gefe supremo; solamente negamos en este la inamovilidad de derecho.

Creemos haber probado que el individuo que se llama soberano, es solo el primer magistrado de la nacion. De consiguiente existe entre él y la nacion la misma relacion que entre el primer magistrado y los magistrados subalternos. Supóngase el caso en que una magistratura de

(1) Véase *la ley real* inserta en *la Historia de Dinamarca de Mallet.*

inferior órden esté mal organizada, ó sea inútil ó perjudicial. ¿Qué hará entónces el que ejerce la soberanía.? En el primer caso le da otra forma y confiere luego la autoridad así reformada al mismo que estaba investido de ella, siempre que desee retenerla. En el segundo caso le da una razonable indemnizacion, y queda suprimida la plaza, porque el interes de un individuo debe ceder al bien general. Así es indudable que el pueblo tiene derecho para destituir á su gefe, por mas que su conducta haya sido irreprensible; pero repetimos que la prudencia aconseja que las naciones no usen de su derecho con estremado rigor.

Puesto que cuando ocurre un levantamiento del pueblo, trata este de recobrar su propiedad, y que el gefe del estado haciendo resistencia quiere permanecer en posesion de la propiedad agena, es evidente que no puede, si ya no es en casos sumamente raros, hallarse la injusticia de parte del pueblo, miéntras que casi siempre está de parte de su gefe.

Adviértase que esta verdad la reconocen los fautores del despotismo real, ó mas bien de la aristocracia despótica; mas para eludir las consecuencias que de ella se deducen, calumnian con el nombre de

faccion á una nacion entera; y apoyan á una parte de sus individuos, que atendiendo únicamente al interés personal, quieren condenar al hombre á la esclavitud, debiendo ser ellos los que le impongan el yugo.

Es muy singular que el levantamiento de un corto número de hombres astutos contra el pueblo surte con mas frecuencia efecto, que el de la mayoría de este contra su gefe. No hay necesidad de esplicar las causas de semejante fenómeno. Es sin embargo curioso observar, como adopta un lenguage acomodado á las circunstancias este corto número. ¿Quedó victorioso? Sostiene que no ha hecho mas que restituir su primitivo vigor á las leyes, restablecer el órden y mantener los derechos de todos. ¿Triunfó la mayoría? Entónces reina segun él, la anarquía y la injusticia; estan hollados todos los derechos y el pueblo es infeliz. La verdad es que no son los derechos de nadie los que se menoscaban, sino los intereses del menor número.

XXXIV.

El levantamiento popular llevado á colmo se llama revolucion.

Sería necesario destruir todos los principios que anteceden para condenar absolutamente como ilegítima una revolucion del pueblo contra la autoridad suprema, miéntras que este en ningun caso podrá justificarse de una revolucion hecha contra aquel.

Se nos dirá que todo esto es filosofia moderna. ¿Qué importa que lo sea con tal que sea verdad. Es sin embargo mas antiguo de lo que se finge creer.

No lo contradicen las máximas del cristianismo, y lo apoya la autoridad de los antiguos teólogos. He aquí como se esplica sobre esta materia *Santo Tomas*: » Parece que se debe proceder contra la » crueldad de los tiranos, no por el pri- » vado arrojo de algunos pocos, sino por » la pública autoridad. Primeramente » cuando es derecho de la multitud ele- » girse un rey, puede la misma sin in- » injusticia destituir á quien instituyó, ó » coartarle sus facultades, si usa de ellas

»como tirano. Ni se crea que la multitud » en semejante caso falta á la lealtad, » aun cuando se hubiese sujetado al ti» rano sin limitacion de tiempo; ántes » por esto mismo que este no la gobernó » lealmente segun requiere el cargo de » rey, no merece se le guarde lo pac» tado» (1).

Damos pues nosotros el epíteto de tirano al gefe de un estado que ha faltado al pacto en virtud del cual llegó á esta alta dignidad, por cuanto no faltó á él sino para arrogarse un poder mas estenso y mas opresivo de la multitud.

El mejor consejo que podemos dar á los príncipes que quieran evitar la desgracia de una revolucion, es que sean justos y frugales, que protejan eficazmente los derechos del pueblo en masa, y de cada individuo en particular; y que fomenten la agricultura y toda útil industria, no exigiendo de sus productos sino la parte menor posible.

Los pueblos prefieren á la sublevacion la tranquilidad. En ciertos casos les gusta en teoría la idea de una revolucion; mas no es lo mismo ponerla en práctica; se contienen ordinariamente y

(1) De rebus publicis, lib. 1, cap. 6.

solo se determinan á ella por la cruel necesidad. Hablamos de pueblos y no de facciones y ménos aun de individuos; hablamos de la mayoría, no de una pequeña parte de la nacion. El pueblo permanece sosegado miéntras está contento, y está contento siempre que el estado es gobernado de un modo tal que los individuos gocen de seguridad y libertad, y que á favor de estos preciosos derechos viven comódamente, pagando los impuestos necesarios y no mas.

Todo príncipe inclinado á la arbitrariedad (y casi todos gustan de ella) debe no olvidar que si bien es grande la longanimidad de un pueblo, se cansa este de soportar la opresion cuando llega á serle insoportable.

En un estado no del todo mal gobernado el pueblo lleva con paciencia las vejaciones, á lo ménos hasta cierto punto, sin pensar en vindicar sus derechos; pero donde solo reina la arbitrariedad, entronizada sobre la miseria pública, es inevitable un levantamiento popular. El mejor criterio de la buena ó mala conciencia de los gobernantes y de su estabilidad, es su mayor ó menor miedo á la libertad de hablar y de la prensa.

No se nos acuse de que defendemos

la justicia de tal ó cual revolucion. Si fuera este nuestro ánimo, deberiamos examinar los sucesos que la provocaron y los medios de que se valieron sus autores para efectuarla. Establecemos principios generales, sin aplicarlos á suceso alguno particular.

No se nos acuse tampoco de que minamos los cimientos de la mayor parte de los gobiernos actuales, y de que no reconocemos legítimos sino los de algunas repúblicas.

Nosotros no tenemos la culpa de que tal ó cual gobierno no resista á un examen hecho segun nuestros principios; ni tienen por qué quejarse de nosotros puesto que reconocemos el derecho del mas fuerte, de que tanto provecho sacan, dispensándose por él de exibir otros títulos. En cuanto á la naturaleza del gobierno republicano, antes de condenarle nos importaria saber cómo le definen nuestros contrarios. Esta es para nosotros su definicion: *La república es una forma de gobierno que escluye toda arbitrariedad de parte de quien quiera que sea.* Como se cierre la puerta á la arbitrariedad, y atendido que es siempre indispensable que haya un primer magistrado, es del todo indiferente que este se denomine

emperador, rey, presidente, director, cónsul, ú otra cosa semejante.

En conclusion la república, ó sea la democracía no tiene ciertamente un semblante tan horrible, como se nos quiere persuadir. El mismo grande teólogo que acabamos de citar la considera como no despreciable á falta de otro gobierno mejor (1).

Por lo demas saben todos que la oligarquía es esclusiva en su ambicion, miéntras que la democracía no escluye á nadie de los destinos mas honrosos. La primera está siempre soñando privilegios. Al paso que procura para sí y para sus ahijados todos los honores y empleos lucrativos; solo concede á la multitud el privilegio de llevar todas las cargas, ó cuando mas le confiere destinos tales como el de soldado raso, el de guarda de un coto, el de portero de una oficina, el de supernumerario perpetuo en alguna administracion. Fácil es escoger entre estas dos especies de gobierno, por poco que se conozca lo que dan de sí uno y otro.

(1) De rebus publicis, lib. 1, cap. 3.

XXXV.

Si bien tiene el pueblo derecho de mudar el gobierno, ya respecto de su forma, ya respecto de su gefe, no debe sin embargo hacer semejante alteracion sino en la última necesidad y estando cierto de que saldrá con su empeño. Dijimos ya, y lo repetimos ahora, que solo de este modo podrá justificarse una sublevacion á los ojos de la sana política.

Si elevamos á la clase de axioma una proposicion que no es mas que un consejo, es porque nos parece este consejo sumamente necesario.

Cuando un gobierno degenera en tiranía, lo cual debe evitarse por medio de un temperamento en el poder supremo que sea obra de una bien cimentada constitucion, valdrá mas sufrir un poco dando tiempo al tiempo, que arrostrar sin bastante meditacion los peligros á que se espone un pueblo sublevado. Porque puede suceder que le salga mal la tentativa, y el tirano irritado con ella le aflija mas; ó que saliéndole bien, se vea envuelto en una guerra civil, ó que caiga bajo el

yugo de otro tirano, con cuyo auxilio haya conseguido la libertad, el cual tirano le esclavice mas que el primero por miedo de que algun dia se levante contra él como se levantó contra su antecesor.

Por estas reflexiones, que son del mismo santo Tomas, se ve que el sufrimiento del pueblo es prudencia, no obligacion (1). Pero á decir verdad una revolucion contra el príncipe jamas la hace de una vez el pueblo; es inevitable efecto de mil causas combinadas por un poder superior. Los hombres son solo sus agentes, y muchas veces lo que se llama una revolucion es una larga serie de revoluciones, causadas todas por una multitud de acontecimientos, que ha sido tan imposible prever como dirigir, y que han arrastrado al pueblo, aun cuando parezca que este ha sido quien los ha traido de la mano. Hay por consiguiente diferencia entre las revoluciones que hace el pueblo contra sus opresores, y las que hacen estos contra el pueblo. En estas últimas un corto número crea las circunstancias y combina los medios que le han de facilitar la ejecucion de un

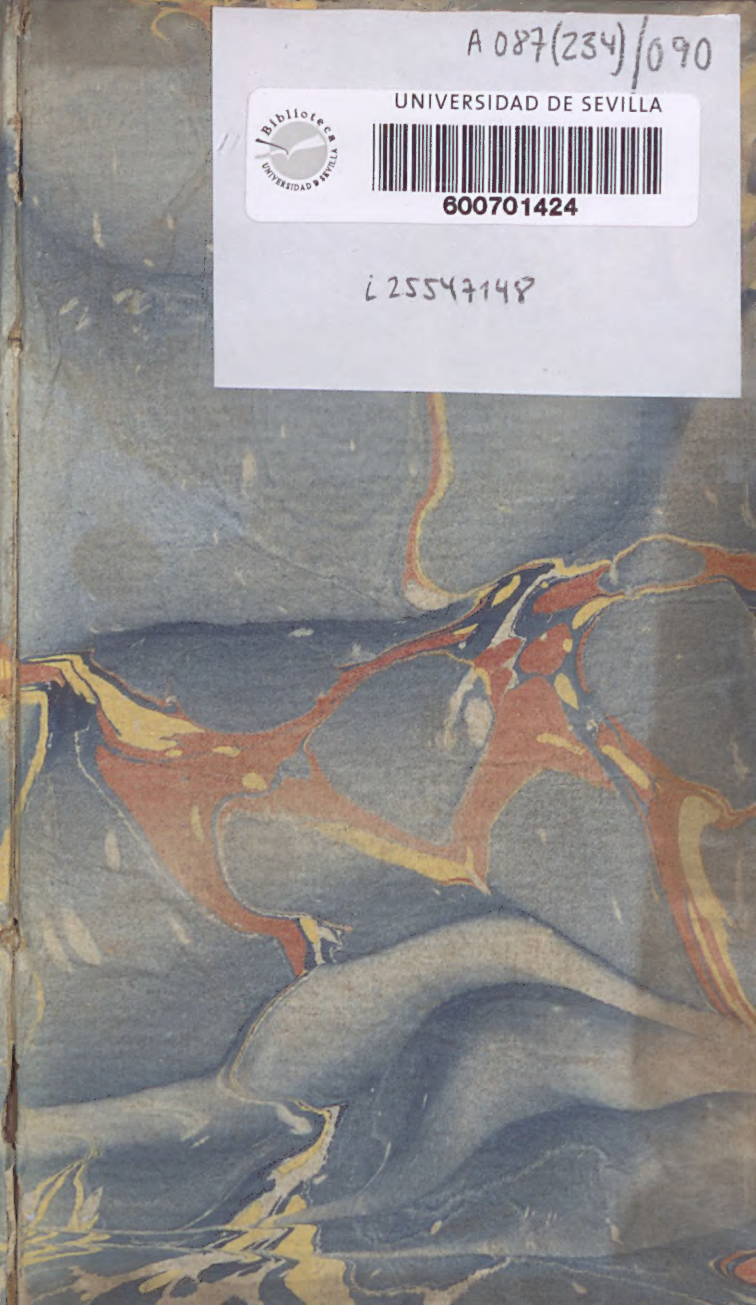
(1) De rebus publicis, lib. 1, cap. 6.

plan meditado en secreto. Semejante revolucion es criminal, miéntras que la del pueblo, como que la causa el órden mismo de las cosas, no puede ser sino legítima; y la cooperacion de los hombres, si se esceptuan ciertos actos personales, es en esta parte tan disculpable como lo es una inundacion ó un terremoto.

Hemos dado consejos á los pueblos y los hemos dado á los príncipes que los necesitan aun mas que ellos. No nos cansarémos de repetir que los príncipes deben gobernar no por su provecho, sino por el de todos, que es el suyo verdadero. Haciéndolo así no habrá quejosos sino algunos pocos malvados débiles y despreciables; mas si el descontento llega á ser general, es prueba de que reina la opresion y la tiranía. En este caso debe el gobierno darse prisa á mudar de conducta, llamando de su destierro á la justicia. Una conducta franca, justa y leal de parte del mismo gobierno, es la única capaz de resistir al torrente de la revolucion.

FIN.




A 087(234)/090
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600701424
i 25547148


87
90



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm